

**SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)
R-CNV-2013-02-AF**

REFERENCIA: Modificación a la Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos y a la Norma para las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos.

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No.19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 664-12 del 7 de diciembre del año 2012 (en lo adelante Reglamento).
- VISTA** : La Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos que Establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos (CNV-2005-11-FM) del 16 de diciembre del año 2005.
- VISTA** : La Norma para las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos (CNV-2006-04-FI) del 5 de septiembre del año 2006.
- CONSIDERANDO:** Que la Ley y el Reglamento establecen requisitos para el funcionamiento de las administradoras de fondos abiertos y cerrados de inversión, los cuales deben ser ampliados y precisados a través de normativas específicas que dicte el Consejo.
- CONSIDERANDO** : Que el desarrollo de los Fondos de Inversión en otros países de la región se ha hecho posible gracias al incentivo de los entes reguladores del sector financiero sobre las trabas que en materia de regulación existían para dinamizar la figura en dichos Estados.
- CONSIDERANDO** : Que con la figura de los fondos de inversión, los mercados de valores abren una ventana a la democratización del capital y la diversificación de los inversionistas así como de las inversiones.
- CONSIDERANDO** : Que se hace necesario incentivar el desarrollo de la figura de los fondos de inversión para su inserción y operatividad en el mercado de valores dominicano, con el fin de alcanzar un grado de avance similar a dichos países.
- CONSIDERANDO** : Que para la evolución definitiva de los Fondos de Inversión en el mercado de valores dominicano, es menester permitir el buen funcionamiento de la administradora de fondos en el Mercado de Valores, sin las garantías exigidas en la normativa elaborada para tales fines.
- CONSIDERANDO** : Que la constitución de dichas garantías, representaría una carga pecuniaria grave la cual pudiera resultar en detrimento para el progreso de la figura de los fondos de inversión en el mercado.
- CONSIDERANDO** : Que el desarrollo del mercado de valores dominicano hace necesario que las normativas no sean estáticas y que se adopten los cambios necesarios para que las mismas respondan a los intereses de la generalidad.

B.C.
[Handwritten signatures]

Por tanto,

1. El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

I. Eliminar de la Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos y de la Norma para las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, en sus Artículos 9, los *literales o) y p)*, respectivamente.

II. Eliminar de la Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, los artículos siguientes:

CAPÍTULO VIII **De las Garantías**

Artículo 31. Garantías. *Las administradoras deberán constituir una garantía incondicional a favor de la Superintendencia, en respaldo de las obligaciones contraídas en la administración de recursos de terceros, previo al funcionamiento de cada fondo, por un monto no inferior al capital mínimo suscrito y pagado requerido para las administradoras.*

Párrafo I: *El referido importe deberá actualizarse mensualmente de manera que el mismo sea equivalente al arriba indicado o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al cierre del mes anterior, si este último fuese mayor, debiendo constituir la garantía adicional necesaria que resultase dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.*

Párrafo II: *La Superintendencia, mediante normas de carácter general, podrá exigir garantías por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los fondos. Asimismo, podrá modificar el porcentaje requerido en éste artículo, a los fines de ajustarlo a los requerimientos patrimoniales necesarios que permitan una mayor eficiencia en el manejo o administración de los recursos de terceros.*

Artículo 32. Característica de la Garantía. *La garantía incondicional podrá ser presentada en las formas de aval bancario o carta de crédito, exigible al primer requerimiento de la Superintendencia y previa confirmación del incumplimiento o causales a que hace referencia el artículo 34 de la presente norma.*

Párrafo: *Cuando a juicio de la Superintendencia hubiere razones que pudiesen dificultar la inmediata ejecución de la garantía, la administradora deberá reemplazar dicha garantía en el plazo que la Superintendencia determine.*

Artículo 33. Emisión de la Garantía. *La garantía podrá ser emitida por instituciones financieras nacionales, regidas por la Ley Monetaria y Financiera, dentro de las limitaciones establecidas por ésta o por instituciones extranjeras certificadas por el organismo supervisor del país de origen.*

Párrafo: *Las garantías emitidas por bancos extranjeros de conformidad con este artículo, deberán ser confirmadas por un banco nacional y su ejecución deberá ser tramitada por ante la oficina del banco corresponsal del banco extranjero en la República Dominicana.*

Artículo 34. Causas de Ejecución de Garantía. *Sin perjuicio de otras disposiciones, la Superintendencia podrá ejecutar la garantía cuando durante la administración de cualquiera de los fondos mutuos, la administradora incurra en las causales siguientes:*

S.C.
[Handwritten signatures and initials]

- a) *Incumpla con las obligaciones o responsabilidades contraídas con los aportantes, establecidas en el Reglamento Interno del fondo de que se trate;*
- b) *Dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo;*
- c) *Entre en un proceso de liquidación, a los fines de hacerle frente a los gastos derivados de dicho proceso, cuando la administradora no pueda sufragarlos.*

Párrafo I: *La garantía podrá ser ejecutada parcial o totalmente por resolución fundamentada de la Superintendencia para asegurar la cobertura de todo acto u omisión que emane de la participación de la administradora en la gestión de los fondos bajo su administración, que perjudique al fondo o a los aportantes. En ningún caso se podrá ejecutar la garantía para cubrir las variaciones del valor cuota que se originen en el cambio de las condiciones del mercado. Sin perjuicio de lo señalado, los aportantes tienen expedito el derecho a interponer acciones civiles y penales derivadas de actos de la administradora que les hayan causado perjuicio.*

Párrafo II: *De ejecutarse parcial o totalmente la garantía, la administradora queda obligada a la inmediata reposición de la misma al monto requerido, según sea el caso.*

TÍTULO IV DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LA ADMINISTRADORA

Artículo 98. Reclamaciones. *Los aportantes podrán reclamar ante la Superintendencia en forma individual o colectiva, a fin que se disponga la ejecución de la garantía constituida por la administradora y se efectúe el pago de los montos que corresponda.*

Artículo 99. Administradora en Inactividad. *Cuando por cualquier causa se revoque o cancele la autorización de funcionamiento de una administradora, la Superintendencia publicará en un diario de circulación nacional, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho, un aviso notificando a quienes se consideren con derecho a solicitar la ejecución de la garantía, a fin que presenten sus reclamaciones en el plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la última publicación del mencionado aviso.*

Artículo 100. Formalidades. *Las reclamaciones que se presenten ante la Superintendencia, deberán ser acompañadas de la documentación que acredite el derecho del reclamante, así como una declaración jurada indicando que por el concepto reclamado no existen acciones o causas pendientes de conocimiento o fallo ante los Tribunales Judiciales, ni la existencia de un laudo o convenio arbitral.*

Artículo 101. Traslado de la Reclamación. *La Superintendencia notificará a la administradora en cuestión la reclamación presentada, a fin que ésta presente sus descargos en un plazo máximo de quince (15) días, plazo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.*

Artículo 102. Información Adicional. *La Superintendencia requerirá información adicional a cualquier persona física y/o jurídica, acerca de hechos que contribuyan a resolver una reclamación presentada. La información requerida deberá ser presentada en el plazo máximo de quince (15) días siguientes al requerimiento.*

Artículo 103. Conclusión de la Reclamación. *Cada reclamación dará origen a una resolución de la Superintendencia, observándose en la tramitación de las mismas el orden de su presentación.*

Párrafo I: *Las reclamaciones colectivas serán resueltas en una misma resolución, disponiéndose la acumulación de las reclamaciones presentadas.*

Párrafo II: *La resolución que acoja una reclamación dispondrá, de ser el caso, que la administradora cumpla con restituir al aportante el importe correspondiente considerando los intereses generados. En caso la administradora no cumpla con el pago correspondiente al aportante dentro del plazo otorgado por la*

Superintendencia, ésta dispondrá la ejecución total o parcial de la garantía que hubiese constituido la administradora para proceder al pago respectivo.

Artículo 104. Reposición en caso de Administradora en Inactividad. Cuando una reclamación presentada contra una administradora en inactividad sea acogida y el monto reclamado sea mayor al de la garantía, se procederá a distribuir éste último monto aplicando el criterio de prorrata entre todas las reclamaciones que hubieran presentado, en la proporción que corresponda al monto declarado fundado. Los saldos de las deudas o acreencias no cubiertos podrán ser reclamados ante la vía judicial ordinaria.

Artículo 105. Forma de Pago. El pago a los inversionistas cuyas reclamaciones hubieran sido acogidas, se efectuará directamente a través de la institución bancaria o financiera en la cual se encuentre la garantía; para cuyo efecto la Superintendencia le remitirá la relación de estas personas, adjuntando copia de la resolución correspondiente.

Párrafo I: Dicha resolución, dispondrá que la institución bancaria o financiera que se trate, pague al aportante reclamante, mediante cheque de administración el monto acogido, notificándose al interesado en el domicilio que hubiere señalado.

Párrafo II: Transcurridos dos (2) meses de producida la notificación indicada en el párrafo anterior, la Superintendencia requerirá a la institución bancaria o financiera para que informe si algún beneficiario no hubiere hecho efectivo el cobro, en cuyo caso, remitirá a la Superintendencia las sumas no cobradas en un plazo no mayor de diez (10) días, las cuales quedarán consignadas a favor de los beneficiarios, en una cuenta bancaria que la Superintendencia proveerá para tales fines.

Artículo 106. Reposición de Garantías. De ejecutarse total o parcialmente la garantía a que se refiere la presente norma, la administradora queda obligada a la reposición de su monto en un plazo no mayor a quince (15) días.

Párrafo: Si transcurrido el plazo precitado la administradora no hubiese cumplido con tal obligación, la Superintendencia iniciará acciones administrativas contra la administradora.”

III. Modificar el Artículo 49 sobre las **Etapas del Fondo** de la Norma de para las Administradoras de Fondos Mutuos que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, para que se lea como sigue:

“Artículo 49. Etapas del Fondo. Una vez cumplido los requisitos de inscripción y registrado el fondo en el Registro, la administradora deberá realizar la colocación de las cuotas del fondo de que se trate en dos (2) etapas:

a) **Etapas Pre-Operativa.** En este período, cuya duración es de seis (6) meses contado a partir de la inscripción del fondo en el Registro, la administradora deberá realizar todas las gestiones y formalidades necesarias para dar inicio a las actividades del fondo, tales como: suscripción de contratos, designaciones de personal calificado (promotores, intermediarios de valores, etc.), establecimiento de sistemas automatizados, lugares de colocación, entre otras actividades necesarias.

Transcurrido el referido período, el fondo deberá encontrarse ajustado a los requisitos siguientes:

- i. Tener un patrimonio neto mínimo igual o superior al capital mínimo requerido a la administradora;
- ii. Contar con un mínimo de cincuenta (50) aportantes.

Párrafo I: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 229 del Reglamento, durante los referidos seis (6) meses, no será requerido el límite de cuotas de hasta un quince por ciento (15%) en cada fondo, dispuesto a las personas relacionadas, accionistas, funcionarios y empleados de la administradora.

Párrafo II: Dicho periodo podrá ser prorrogado por la Superintendencia por única vez, previa solicitud debidamente justificada de la administradora.

b) *Etapa Operativa.* Para iniciar esta etapa, la administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la etapa pre-operativa, debiendo el fondo estar habilitado a iniciar las inversiones contempladas en su Reglamento Interno.”

IV. Eliminar de la Norma para las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, los artículos siguientes:

CAPÍTULO VIII **De las Garantías**

Artículo 31. Garantías. Las administradoras deberán constituir una garantía incondicional a favor de la Superintendencia, en respaldo de las obligaciones contraídas en la administración de recursos de terceros, previo al funcionamiento de cada fondo, por un monto no inferior al capital mínimo suscrito y pagado requerido para las administradoras.

Párrafo I: El referido importe deberá actualizarse mensualmente de manera que el mismo sea equivalente al arriba indicado o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al cierre del mes anterior, si este último fuese mayor, debiendo constituir la garantía adicional necesaria que resultase dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Párrafo II: La Superintendencia, mediante normas de carácter general, podrá exigir garantías por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los fondos.

Asimismo, podrá modificar el porcentaje requerido en este Artículo, a los fines de ajustarlo a los requerimientos patrimoniales necesarios que permitan una mayor eficiencia en el manejo o administración de los recursos de terceros.

Artículo 32. Característica de la Garantía. La garantía incondicional podrá ser presentada en las formas de aval bancario o carta de crédito, exigible al primer requerimiento de la Superintendencia y previa confirmación del incumplimiento o causales a que hace referencia el Artículo 34 de la presente norma.

Párrafo: Cuando a juicio de la Superintendencia hubiere razones que pudiesen dificultar la inmediata ejecución de la garantía, la administradora deberá reemplazar dicha garantía en el plazo que la Superintendencia determine.

Artículo 33. Emisión de la Garantía. La garantía podrá ser emitida por instituciones financieras nacionales, regidas por la Ley Monetaria y Financiera, dentro de las limitaciones establecidas por ésta o por instituciones extranjeras certificadas por el organismo supervisor del país de origen.

Párrafo: Las garantías emitidas por bancos extranjeros de conformidad con este Artículo, deberán ser confirmadas por un banco nacional y su ejecución deberá ser tramitada por ante la oficina del banco corresponsal del banco extranjero en la República Dominicana.

Artículo 34. Causas de Ejecución de Garantía. Sin perjuicio de otras disposiciones, la Superintendencia podrá ejecutar la garantía cuando durante la administración de cualquiera de los fondos cerrados de inversión, la administradora incurra en las causales siguientes:

- a) Incumpla con las obligaciones o responsabilidades contraídas con los aportantes, establecidas en el Reglamento Interno y el contrato de suscripción de cuotas del fondo de que se trate;
- b) Dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo;

c) Entre en un proceso de liquidación, a los fines de hacerle frente a los gastos derivados de dicho proceso, cuando la administradora no pueda sufragarlos.

Párrafo I: La garantía podrá ser ejecutada parcial o totalmente por resolución fundamentada de la Superintendencia para asegurar la cobertura de todo acto u omisión que emane de la participación de la administradora en la gestión de los fondos bajo su administración, que perjudique al fondo o a los aportantes. En ningún caso se podrá ejecutar la garantía para cubrir las variaciones del valor cuota que se originen en el cambio de las condiciones del mercado. Sin perjuicio de lo señalado, los aportantes tienen expedito el derecho a interponer acciones civiles y penales derivadas de actos de la administradora que les hayan causado perjuicio.

Párrafo II: De ejecutarse parcial o totalmente la garantía, la administradora queda obligada a la inmediata reposición de la misma al monto requerido, según sea el caso.

TÍTULO IV DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LA ADMINISTRADORA

Artículo 107. Reclamaciones. Los aportantes podrán reclamar ante la Superintendencia en forma individual o colectiva, a fin que se disponga la ejecución de la garantía constituida por la administradora y se efectúe el pago de los montos que corresponda.

Artículo 108. Administradora en Inactividad. Cuando por cualquier causa se revoque o cancele la autorización de funcionamiento de una administradora, la Superintendencia publicará en un diario de circulación nacional, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho, un aviso notificando a quienes se consideren con derecho a solicitar la ejecución de la garantía, a fin que presenten sus reclamaciones en el plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la publicación del mencionado aviso.

Artículo 109. Formalidades. Las reclamaciones que se presenten ante la Superintendencia, deberán ser acompañadas de la documentación que acredite el derecho del reclamante, así como una declaración jurada indicando que por el concepto reclamado no existen acciones o causas pendientes de conocimiento o fallo ante los Tribunales Judiciales, ni la existencia de un laudo o convenio arbitral.

Artículo 110. Traslado de la Reclamación. La Superintendencia notificará a la administradora en cuestión la reclamación presentada, a fin que ésta presente sus descargos en un plazo máximo de quince (15) días, plazo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 111. Información Adicional. La Superintendencia requerirá información adicional a cualquier persona física y/o jurídica, acerca de hechos que contribuyan a resolver una reclamación presentada. La información requerida deberá ser presentada en el plazo máximo de quince (15) días siguientes al requerimiento.

Artículo 112. Conclusión de la Reclamación. Cada reclamación dará origen a una resolución de la Superintendencia, observándose en la tramitación de las mismas el orden de su presentación.

Párrafo I: Las reclamaciones colectivas serán resueltas en una misma resolución, disponiéndose la acumulación de las reclamaciones presentadas.

Párrafo II: La resolución que acoja una reclamación dispondrá, de ser el caso, que la administradora cumpla con restituir al aportante el importe correspondiente considerando los intereses generados. En caso la administradora no cumpla con el pago correspondiente al aportante dentro del plazo otorgado

por la Superintendencia, ésta dispondrá la ejecución total o parcial de la garantía que hubiese constituido la administradora para proceder al pago respectivo.

Artículo 113. Reposición en caso de Administradora en Inactividad. Cuando una reclamación presentada contra una administradora en inactividad sea acogida y el monto reclamado sea mayor al de la garantía, se procederá a distribuir éste último monto aplicando el criterio de prorrata entre todas las reclamaciones que hubieran presentado, en la proporción que corresponda al monto declarado fundado. Los saldos de las deudas o acreencias no cubiertos podrán ser reclamados ante la vía judicial ordinaria.

Artículo 114. Forma de Pago. El pago a los inversionistas cuyas reclamaciones hubieran sido acogidas, se efectuará directamente a través de la institución bancaria o financiera en la cual se encuentre la garantía; para cuyo efecto la Superintendencia le remitirá la relación de estas personas, adjuntando copia de la resolución correspondiente.

Párrafo I: Dicha resolución, dispondrá que la institución bancaria o financiera que se trate, pague al aportante reclamante, mediante cheque de administración el monto acogido, notificándose al interesado en el domicilio que hubiere señalado.

Párrafo II: Transcurridos dos (2) meses de producida la notificación indicada en el párrafo anterior, la Superintendencia requerirá a la institución bancaria o financiera para que informe si algún beneficiario no hubiere hecho efectivo el cobro, en cuyo caso, remitirá a la Superintendencia las sumas no cobradas en un plazo no mayor de diez (10) días, las cuales quedarán consignadas a favor de los beneficiarios, en una cuenta bancaria que la Superintendencia proveerá para tales fines.

Artículo 115. Reposición de Garantías. De ejecutarse total o parcialmente la garantía a que se refiere la presente norma, la administradora queda obligada a la reposición de su monto en un plazo no mayor a quince (15) días.

Párrafo: Si transcurrido el plazo precitado la administradora no hubiese cumplido con tal obligación, la Superintendencia iniciará acciones administrativas contra la administradora.”

V. Modificar el Artículo 47 sobre las **Etapas del Fondo** de la Norma para las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, para que se lea como sigue:

“**Artículo 47. Etapas del Fondo.** Una vez cumplido los requisitos de inscripción y registrado el fondo en el Registro, la administradora deberá realizar la colocación de las cuotas del fondo de que se trate en dos (2) etapas:

Etapas Pre-Operativa. En este período, cuya duración es de seis (6) meses contado a partir de la inscripción del fondo en el Registro, la administradora deberá realizar todas las gestiones y formalidades necesarias para dar inicio a las actividades del fondo, tales como: suscripción de contratos, designaciones de personal calificado (promotores, intermediarios de valores, etc.), establecimiento de sistemas automatizados, lugares de colocación, entre otras actividades necesarias.

Transcurrido el referido período, el fondo deberá encontrarse ajustado a los requisitos siguientes:

- i. Tener un patrimonio neto mínimo igual o superior al señalado en su Reglamento Interno;
- ii. Contar con un mínimo de cincuenta (50) aportantes o cuando menos cinco (5) inversionistas institucionales.

Para efectos de la presente norma se entenderá por “inversionista institucional” a aquél definido en el Párrafo del Artículo 12 de la Ley, así como al que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo: *Dicho período podrá ser prorrogado por la Superintendencia por única vez, previa solicitud debidamente justificada de la administradora.*

Etapa Operativa. Para iniciar esta etapa, la administradora deberá haber satisfecho los requisitos de la etapa pre-operativa, debiendo el fondo estar habilitada a iniciar las inversiones contempladas en su Reglamento Interno.

2. Determinar mediante normas de carácter general, el régimen de salvaguarda y reclamación de los Aportantes frente a la Sociedad Administradora de Fondos en los casos de solvencia, índices de capital de riesgo de crédito, de riesgo de mercado y riesgo operacional, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 215 del Reglamento.
3. Instruir a las Divisiones de Registro y Sistemas y Tecnología, que establezcan los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma.
4. Instruir a la División de Promoción y Comunicación, que publique el contenido de esta Resolución en el Sitio Web de esta Superintendencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

Por el Consejo:



Lic. Ervin Novas Bello

Banco Central de la República Dominicana
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

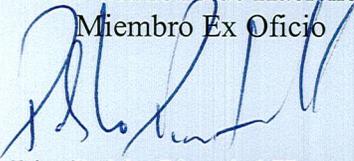


Ing. Magín Díaz

Vice-Ministro de Hacienda
Miembro Ex Oficio



Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro



Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro



Gabriel Castro González
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio